

# **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**



## **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES**

---

**UN ANÁLISIS DE LA LEY N° 27.206 Y LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA  
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Carrera de Abogacía**

**Alumna: Ana Roude**

**Número de Legajo: VABG17190**

**Año 2019**

## **RESUMEN**

El Trabajo Final de Graduación abordará el instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. En consecuencia, la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) ha suscitado una incertidumbre desde el plano dogmático penal y esto fue reflejado (o se observó) en la jurisprudencia argentina. El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. En consecuencia, la importancia del tema encuentra su punto más neurálgico en determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

**Palabras claves:** Código Penal - prescripción de la acción penal - delitos sexuales - principio de legalidad - irretroactividad de la ley penal.

## **ABSTRACT**

The Final Graduation Work will address the institute of the prescription of criminal action in sexual crimes, therefore, an analysis of Law No. 27.206 and the constitutional guarantee of the non-retroactivity of criminal law should be carried out. Consequently, the last modification of the National Penal Code in relation to the "prescription of criminal action in sexual crimes", carried out through Law No. 27,206 (BO 10/11/2015) has aroused a uncertainty from the criminal dogmatic level and this was reflected (or observed) in Argentine jurisprudence. The Argentine State has drawn up a criminal policy so as not to leave sexual crimes unpunished, even more so when its victims are minors. At the same time, our legislation must comply with the Convention on the Rights of the Child, enforcing in all cases the "best interests of the child" (Article 3, CRC), a situation that is intuitively opposed to the constitutional principles of criminal law , specifically the principle of legality and as a derivation of the postulate of the "non-retroactivity of criminal law". Consequently, the importance of the subject finds its most neuralgic point to determine in what cases and conditions the prescription of the criminal action is applied following the modification of the Penal Code through Law No. 27,206 in relation to sexual crimes and taking into account account the constitutional guarantee of the "non-retroactivity of the criminal law" as a constitutional guarantee of the accused.

**Keywords:** Penal Code - prescription of criminal action - sexual crimes - principle of legality - non-retroactivity of criminal law.

## ÍNDICE

**Introducción..... pág. 5**

**Capítulo I: “*Nociones generales de la prescripción de la acción penal en el Código Penal argentino*” ..... pág. 10**

1. Introducción..... pág. 10

2. La extinción de la acción penal..... pág. 11

2.1. Concepto..... pág. 11

2.2. Las causales en particular..... pág. 12

3. La prescripción de la acción penal..... pág. 13

3.1. Naturaleza Jurídica. Distintas posturas..... pág. 15

3.1.1. Postura material..... pág. 16

3.1.2. Postura procesal..... pág. 16

3.1.3. Postura mixta..... pág. 16

4. Fundamentación seguida en el caso argentino..... pág. 17

5. Conclusiones parciales..... pág. 18

**Capítulo II: “*El principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional*” ..... pág. 21**

1. Introducción..... pág. 21

2. El principio de legalidad en el sistema de derecho humanos..... pág. 22

3. El principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional.....	pág. 24
3.1. Concepto.....	pág. 25
3.2. El fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal.....	pág. 25
3.3. Mandato constitucional del art. 18 (CN) .....	pág. 26
4. Irretroactividad de la ley penal y ley más benigna.....	pág. 27
5. Conclusiones parciales.....	pág. 29

**Capítulo III: “La prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal” .....** **pág. 33**

1. Introducción.....	pág. 33
2. La suspensión de la prescripción de la pena.....	pág. 34
2.1. Concepto.....	pág. 35
2.2. Distinción entre suspensión e interrupción.....	pág. 37
3. La suspensión de la prescripción de la pena en los delitos sexuales....	pág. 37
3.1. Análisis de la arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3°), 145 bis y 145 ter del Código Penal.....	pág. 39
4. La prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal.....	pág. 40
5. Un análisis actual de la jurisprudencia en torno a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales.....	pág. 43
6. Conclusiones parciales.....	pág. 45

**Conclusiones.....** **pág. 49**

**Listado de Bibliografía.....** **pág. 55**

## INTRODUCCIÓN

El Trabajo Final de Graduación abordará el instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. En consecuencia, la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) ha suscitado una incertidumbre desde el plano dogmático penal y esto fue reflejado (o se observó) en la jurisprudencia argentina.

El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. En consecuencia, la importancia del tema encuentra su punto más neurálgico en determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

El problema de investigación es el siguiente: *¿en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) en relación con los delitos sexuales teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal?*

El trabajo tuvo diferentes objetivos que permitieron centrarse en el problema de investigación y en el desarrollo de los temas (en relación con la hipótesis de trabajo). Así, el *objetivo general* fue analizar el instituto de la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal; y los *objetivos específicos* fueron los siguientes: examinar la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal en el Código Penal argentino; analizar el fundamento

de la Ley N° 27.206 que modifica la prescripción de la acción penal; describir los delitos sexuales (tipos penales) contemplados en la prescripción de la acción penal a raíz de la sanción de la Ley N° 27.206; analizar los alcances de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal; y por último, explicar el fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal en el derecho argentino

El Marco Metodológico: el tipo de estudio o investigación que se selecciono es el “descriptivo” teniendo en cuenta el problema de investigación que se abordó, por lo tanto, el “método descriptivo” fue utilizado para analizar el instituto de la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. La estrategia metodológica que se eligió fue la “estrategia cualitativa” ya que sirvió para obtener datos, información y conocimiento en lo pertinente al instituto de la prescripción de la acción penal plasmado en el Código Penal de la Nación (y su modificación por la Ley N° 27.206 en correspondencia a los delitos sexuales) y su vinculación con el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal. En cuanto a la delimitación temporal analizo la evolución del Código Penal argentino con respecto a los “delitos contra la Integridad sexual”, en el año 2011 con la incorporación de la denominada “*Ley Piazza*” (Ley N° 26.705) hasta la actual modificación del Código Penal en materia de prescripción de la acción penal de los delitos sexuales por la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015). Al mismo tiempo, se tuvo en cuenta en el análisis a la Constitución Nacional (en especial los arts. 16, 18 y 19) y los Tratados Internacionales de Derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) con jerarquía constitucional desde 1994.

En los últimos años, se ha discutido de qué manera debería encararse una política criminal que no deje impunes delitos sexuales cometidos contra los menores de edad, para ello el Congreso de la Nación resolvió ampliar la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales.

Es por esta razón que el Código Penal de la Nación se modificó a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) establecido en el art. 67 que en los delitos previstos en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3° párr.), 145 bis y 145 ter del Código Penal, se “*suspende*” la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la

formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. La Ley N° 27.206 instituye un instrumento que autoriza a los menores de edad víctimas de esta clase de delitos ejercer de modo directo sus derechos a una vez que han llegado a la mayoría de edad, impidiendo que la acción penal se encuentre extinguida al alcanzar tal momento, dado que estarían en mejores condiciones de ejercer la defensa de sus derechos.

Para fundamentar, se ha entendido que en estos casos debe primar “*interés superior del niño*” instituido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, además, se sostiene que la víctima al alcanzar la mayoría de edad se halla en un contexto de mayor madurez física y mental para identificar la conducta, denunciarla y afrontar un proceso penal que cuando era menor de edad (Cilleruelo, 2018).

Ahora bien, la Ley N° 27.206 que modifica la prescripción de la acción penal entra en vigor el 10 de noviembre de 2015, situación que ha llevado al debate doctrinario y jurisprudencial de considerar si este se aplica a “hechos anteriores” a su vigencia, es decir, hechos sexuales que han ocurrido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015), puesto que existe la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal.

En resumidas cuentas, se debe analizar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal”.

Por consiguiente, el Trabajo Final de Graduación está dividido en tres partes fundamentales que a continuación se detallarán:

En el Capítulo I: “*nociones generales de la prescripción de la acción penal en el Código Penal argentino*”, tiene como fin introducir al lector a los aspectos generales de la precepción penal en el ámbito punitivo. A raíz de esto se analizará y describirá los siguientes temas: la extinción de la acción penal: concepto y las causales en particular; la prescripción de la acción penal (naturaleza Jurídica. Distintas posturas: material, procesal y mixta), y, por último, la fundamentación seguida en el caso argentino



Se continuará, con el Capítulo II: *“el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional”*, que tiene como objetivo identificar y examinar cuestiones permitientes al principio de irretroactividad de la ley penal y su relación con las personas imputadas y/o acusadas de delitos penales en el territorio argentino. En virtud de ello, se analizarán y describirán los siguientes temas: el principio de legalidad en el sistema de derecho humanos; el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional: concepto, el fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal, mandato constitucional del art. 18 (CN); y para cerrar el apartado, se explicará y precisará el asunto de la irretroactividad de la ley penal y ley más benigna.

En el Capítulo III: *“la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal”*, tiene como finalidad centrarse en la discusión actual en materia de prescripción penal, y es aquella vinculada a los delitos sexuales por la reciente reforma planteada por el Código Penal de la Nación. En consecuencia, se desarrollarán y analizarán los siguientes temas: la suspensión de la prescripción de la pena: concepto y distinción entre suspensión e interrupción; la suspensión de la prescripción de la pena en los delitos sexuales: análisis de la arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3°), 145 bis y 145 ter del Código Penal; la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal; y por último, se realizará un análisis actual de la jurisprudencia en torno a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales.

Por ultimo y para terminar el presente, se efectuarán las conclusiones personales permitientes a los temas desarrollados donde se brindará la visión de la problemática y principalmente se confirmará o rechazará la hipótesis de trabajo que han guiado estas líneas.

# CAPÍTULO I

# CAPÍTULO I

## **NOCIONES GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO**

### **1. Introducción**

En el Capítulo I: “*nociones generales de la prescripción de la acción penal en el Código Penal argentino*”, tiene como fin introducir al lector a los aspectos generales de la precepción penal en el ámbito punitivo. A raíz de esto se analizará y describirá los siguientes temas: la extinción de la acción penal: concepto y las causales en particular; la prescripción de la acción penal (naturaleza Jurídica. Distintas posturas: material, procesal y mixta), y, por último, la fundamentación seguida en el caso argentino.

La extinción de la acción penal o también denominadas “extinción de las penas”, se hallan taxativamente prevista en el Código Penal de la Nación, es decir, que se establecen las causales. Las cáusales en particular son cuatros: *1) muerte; 2) indulto; 3) prescripción; y 4) perdón del ofendido*. En consecuencia, y como puede observarse, el Código Penal de la Nación ha dispuesto taxativamente estas causales, es decir, no que pueden preverse -ni operar- otras causales por fuera del texto penal, si esto ocurriera en el caso concreto se estaría quebrantante el principio de legalidad establecido como garantía constitucional de las personas (art. 18 C.N.) que habitan en un Estado de Derecho.

El Estado a través del instituto de la prescripción pierde la posibilidad de perseguir mediante el ejercicio de la acción penal un hecho que, al parecer resulta ser un delito

(prescripción de la persecución), o a la posibilidad de ejecutar una pena que fue asignada como derivación de haber afirmado positivamente la existencia de un acontecimiento de tales características (prescripción de la ejecución). En resumidas cuentas, ha manifestado el Dr. Cilleruelo que, “*el Estado abandona o cesa su potestad punitiva por el transcurso de determinados plazos o términos, taxativamente previstos en la ley*” (Cilleruelo, 2018, p. 32).

Por último, la prescripción de la acción penal es un evento que paraliza ejercer la acción persecutoria estatal como consecuencia del tiempo acontecido desde el momento de la realización del delito.

## **2. La extinción de la acción penal**

La extinción de la acción penal o también denominadas “extinción de las penas”, se hallan taxativamente prevista en el Código Penal de la Nación, es decir, que se establecen las causales.

Debe señalarse que la extinción de la acción penal para los delitos reprimidos con pena de multa, el art. 64 del Código Penal establece la posibilidad de que la acción penal se termine a través del pago mínimo, si no se ha iniciado el juicio, y el máximo de aquella si el juicio hubiese comenzado (D’Alessio, 2005).

### **2.1. Concepto**

La extinción de la acción penal puede ser conceptualizada como el desgaste o el término del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha realizado un delito en ofensa de la sociedad. En otros términos, en estos casos finaliza el derecho de aplicar la pena, hacerla efectiva o continuar requiriendo su cumplimiento, para el imputado y/o acusado desaparece el deber de soportar el castigo, asimismo, debe

subrayarse que las causales de extinción de la acción penal están dispuestas en el Código Penal de la Nación.

## 2.2. Las causales en particular

Las causales en particular son cuatros: 1) *muerte*; 2) *indulto*; 3) *prescripción*; y 4) *perdón del ofendido*. En consecuencia, y como puede observarse, el Código Penal de la Nación ha dispuesto taxativamente estas causales, es decir, no que pueden preverse -ni operar- otras causales por fuera del texto penal, si esto ocurriera en el caso concreto se estaría quebrantando el principio de legalidad establecido como garantía constitucional de las personas (art. 18 C.N.) que habitan en un Estado de Derecho.

La 1) *muerte*: el Código Penal en el art. 59 inc. 1,<sup>1</sup> establece que la muerte del imputado extingue la acción penal, es decir, en realidad es esta una causa de extinción del castigo; 2) *indulto*: es la facultad constitucionalmente otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 99, inc. 5 (C.N.)<sup>2</sup>, eso es lo que describe el art. 68 del C.P.,<sup>3</sup> como causa de extinción de la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a los individuos; y 4) *perdón del ofendido*: esta es otra causal prevista en el Código Penal en el art. 69,<sup>4</sup> su efecto es extinguir la pena aplicada en los delitos de acción privada, además, perdón del “ofendido”(debe entenderse por quien ha ejercido la acción penal) opera como causa personal de anulación de la pena.

---

<sup>1</sup> Código Penal de la Nación. Art. 59 inc. 1: “La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado...”

<sup>2</sup> Constitución Nacional. Art. 99 inc. 5.: “Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”.

<sup>3</sup> Código Penal de la Nación. Art. 68: “El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares”.

<sup>4</sup> Código Penal de la Nación. Art. 69: “El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 73. Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás”.

Por ultimo, 3) *prescripción*, será analizada en el punto siguiente, puesto que se vincula netamente con el tema central de esta investigación y su problema actual dentro del instituto antes mencionado.

### **3. La prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción penal es un evento que paraliza ejercer la acción persecutoria estatal como consecuencia del tiempo acontecido desde el momento de la realización del delito.

Al respecto han expresado los Dres. Esteban Righi y Alberto A. Fernández, lo siguiente sobre el tema en análisis:

La punibilidad también puede cancelarse por haber operado la prescripción de la pena, institución cuyo efecto es impedir la sanción a quien ha sido condenado por un delito. Su fundamento es que el tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia condenatoria y el de su cumplimiento, la tornan inconveniente. En consecuencia, al igual que en las restantes causas de exclusión o cancelación de punibilidad median razones de política criminal: la personalidad del sujeto a quien el Tribunal condenó puede no haber permanecido inalterada, cuando debe cumplir la pena mucho tiempo después. En tales condiciones debe ser puesta en tela de juicio la conveniencia de la pena, tanto desde la óptica de la prevención especial como general. Así, carece de sentido privar a un sujeto de sus derechos en virtud de una pena, cuando el tiempo transcurrido pone de manifiesto que la función preventiva de la pena no podrá ser satisfecha (Righi y Fernández, 1996, pp. 489-490)

A la prescripción (de la acción penal) se la ha entendido, como un instituto que “extingue” a consecuencia del tiempo o del transcurso del tiempo la potestad represiva, sea como obligación del Estado o facultad de los particulares de perseguir penalmente a quien se sospecha responsable de una conducta delictiva punible -pretensión punitiva-, como la posibilidad de ejecutar un castigo declarado jurisdiccionalmente- sentencia condenatoria firme (Cilleruelo, 2018).

El Estado a través del instituto de la prescripción pierde la posibilidad de perseguir mediante el ejercicio de la acción penal un hecho que, al parecer resulta ser un delito (prescripción de la persecución), o a la posibilidad de ejecutar una pena que fue asignada como derivación de haber afirmado positivamente la existencia de un acontecimiento de tales características (prescripción de la ejecución).

En resumidas cuentas, ha manifestado el Dr. Cilleruelo que, *“el Estado abandona o cesa su potestad punitiva por el transcurso de determinados plazos o términos, taxativamente previstos en la ley”* (Cilleruelo, 2018, p. 32).

Al respecto ha expresado el Dr. Andrés J. D’Alessio, (2005). sobre la prescripción de la pena, que:

Una vez que una pena ha sido impuesta por una sentencia firme debe, en principio, ser ejecutada. No obstante, la ley admite que, en determinadas circunstancias y una vez transcurridos ciertos plazos, aquella se extinga en todo o en parte de su medida. Así, la inejecución de la pena puede llevar a la prescripción, tanto si el condenado nunca empezó a cumplirla como si quebrantó su cumplimiento. La existencia de una sentencia firme, entonces, constituye el límite divisorio entre el tramo de la caducidad de la realización de la pretensión punitiva del Estado que pertenece a la extinción de la acción penal y la que toca a la extinción de la pena. En definitiva, el mero transcurso del tiempo de los plazos legales impide el poder de hacer ejecutar una pena ya impuesta, sea por no haberse empezado nunca a cumplir o por haber sido quebrantada. Se sostiene que todas las penas pueden prescribirse en el derecho argentino, salvo los casos comprendidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, ratificada por la ley 24.584, que tampoco permite la prescripción de las acciones por esos crímenes. (D’Alessio, 2005, pp. 667-668)

En este sentido, debemos subrayar que el Estado toma la decisión de antemano de limitar o restringir la facultad persecutoria, situación razonable si se reparar en que dispone de la fuerza en pos de alcanzar sus fines punitivos (en la actualidad se habla “castigo”) y lo cual le da una ventaja respecto del perseguido en lo que hace a lograrlo en un termino aceptable.

### 3.1. Naturaleza Jurídica. Distintas posturas

Como todo instituto del derecho penal la prescripción de la acción penal tiene una naturaleza jurídica propia y particular, tal es así, que se ha debatido sobre el asunto en tres posturas (o tesis: material, procesal y mixta) bien conocidas y difundidas por la dogmática penal.

En virtud de ello, se han desarrollado tres concepciones esenciales sobre la idea de que el transcurso del tiempo torna innecesaria la pena, marcado en el ámbito del derecho penal (derecho de fondo), también en el derecho procesal penal (derecho de forma), y una última, que combina las dos posturas de fondo y forma.

Se ha entendido que *“aplicar una u otra postura importaría diversos resultados, ya que se podrían suscitar controversias en lo atinente a que poder estatal regula el instituto”* y *sobre la protección diferenciada del principio de legalidad (art. 18, CN) que el derecho de fondo y objetivo le dan a este”* (Cilleruelo, 2018, p. 22). Al mismo tiempo, debe sumarse al tema que nos ocupa lo establecido por en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consiente aplicar todas las medidas para asegurar a los niños, niñas y adolescentes.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 3: 1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.



### **3.1.1. Postura material**

La postura material, interpreta, que se “extingue o termina” con la prescripción, es la demanda punitiva del Estado, su derecho a sancionar en el caso en concreto, es decir, desaparece la punibilidad del hecho y la pena, como su consecuencia necesaria. En otros términos, se suprime el castigo del hecho conminado con pena.

Se ha sostenido que: *“la prescripción de la acción penal tiene el carácter jurídico material porque extingue la potestad represiva en si misma, y consiguientemente su regulación corresponde al derecho penal sustantivo”* (Cilleruelo, 2018, p. 33).

### **3.1.2. Postura procesal**

Ha explicado el Dr. Alejandro R. Cilleruelo, que esta visión procesalista entiende que la prescripción funciona como un presupuesto de persecución penal, y como instituto puro del derecho de forma, y que su regulación quedaría a cargo de cada provincia en los Códigos Procesales Penales, al no ser una facultad delegada al poder federal (Cilleruelo, 2018).

Bajo esa tesitura, la postura procesal, considera que la prescripción es un instituto puramente procesal (correspondería llanamente al derecho procesal penal, es decir, al derecho de forma), puesto que el impedimento de castigar o penar un injusto penal se origina a consecuencia de un inconveniente de procedimiento penal. Esta tesis, mantiene la opinión de que el delito no prescribe sino la acción para perseguirlo.

### **3.1.3. Postura mixta**

Por último, existe una postura mixta que considera que el instituto de la prescripción tiene un carácter material y formal de modo simultáneo, dado que se frecuenta de una derogación del derecho subjetivo de castigar como un obstáculo

procesal, es decir, se muestra como un impedimento procesal pero igualmente es una causa jurídica de exclusión de la pena (Cilleruelo, 2018).

Por las siguientes razones, se advierte que estamos en presencia de una “doble naturaleza jurídica”, en otras palabras, una naturaleza material de la prescripción de la acción penal pero que, además -en el mismo instante- causa efectos procesales, ya que es un impedimento para perseguir el injusto penal y que envuelve consecuentemente la exclusión de la punibilidad del delito.

#### **4. Fundamentación seguida en el caso argentino**

La fundamentación de la naturaleza jurídica al caso argentino, básicamente la encontramos en nuestra legislación interna, es decir, que se halla resuelta la discusión planteada, puesto que la inclusión dentro del derecho material del instituto concretamente en la Parte General del Código Penal de la Nación (en la parte denominada: “extinción de acciones y de penas”: arts. 59 a 70).<sup>6</sup>

Es de aclararse que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), en el fallo “*Miras*”<sup>7</sup> del año 1973, ha interpretado que:

5º) Que como lo señala el *a quo*, la aplicación en este caso del decreto-ley 17.074/66 importaría juzgarlo por una norma posterior más gravosa, con transgresión del principio constitucional que impide tal retro actividad (art. 18 de la Constitución Nacional) y del principio general del art. 2 del Código Penal, aplicable en materia aduanera de conformidad con el art. 4 de dicho Código. 6º) Que es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor— leyes “ex post facto”- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos.: 17:22; 31:82; 117:22, 4 ) y 222; 133:216; 140:34; 136:48; 180:114; 109:30; 184:531; 197:569; 234:110, consid.

---

<sup>6</sup> Véase, Código Penal de la Nación. Arts. 59 a 70

<sup>7</sup> C.S.J.N.: “*Miras*, Guillermo SACIF c/ Administración Nacional de Aduanas” (1973)

19). 7º) Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.<sup>8</sup>

De ello se puede inferir, la C.S.J.N. sostiene que el instituto de la prescripción de la acción penal contiene el concepto de ley penal, sea cual fuere su naturaleza material o procesal, dado que alcanza no solo el precepto, la sanción, noción del delito, y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión del castigo, y de esta manera, gobierna el principio de legalidad que paraliza empeorar la situación del imputado/acusado en el caso concreto aplicando una ley que evite la prescripción al prolongar su plazo (principio de irretroactividad de la ley penal).

En definitiva, se interpreta que la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que implique empeorar las condiciones de los imputados.

## **5. Conclusiones parciales**

A partir de lo analizado y desarrollado, considero personalmente que nuestro Código Penal de la Nación expresamente – y taxativamente- instaura la extinción de la acción penal detallando las causales (las causales en particular son cuatros: 1) muerte; 2) indulto; 3) prescripción; y 4) perdón del ofendido).

Principalmente de concurrir algunas de las causales que prevé el Código Penal se extingue la persecución penal (se extingue el hecho y consecuentemente la pena) por los motivos que el legislador ha establecido con competencia en materia penal por la Constitución Nacional. En definitiva, es la eliminación del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha realizado un delito en ofensa de la comunidad.

---

<sup>8</sup> C.S.J.N.: “Miras, Guillermo SACIF c/ Administración Nacional de Aduanas” (1973)

Con respecto a la prescripción de la acción penal, debe entenderse, que es un evento que paraliza ejercer la acción persecutoria estatal como consecuencia del tiempo acontecido desde el momento de la realización del delito. En consecuencia, el propio Estado pierde la posibilidad de perseguir mediante el ejercicio de la acción penal un hecho que, al parecer resulta ser un delito (prescripción de la persecución), o a la posibilidad de ejecutar una pena que fue asignada como derivación de haber afirmado positivamente la existencia de un acontecimiento de tales características (prescripción de la ejecución).

Por este motivo, considero personalmente que el Estado toma la decisión de antemano de limitar o restringir la facultad persecutoria, situación razonable si se reparar en que dispone de la fuerza en pos de alcanzar sus fines punitivos (en la actualidad se habla “castigo”) y lo cual le da una ventaja respecto del perseguido en lo que hace a lograrlo en un término aceptable.

Por último, la jurisprudencia argentina, seguida especialmente desde el fallo “*Miras*” (1973) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto correctamente que la prescripción de la acción penal contiene el concepto de ley penal, sea cual fuere su naturaleza material o procesal, dado que alcanza no solo el precepto, la sanción, noción del delito, y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión del castigo, y de esta manera, gobierna el principio de legalidad que paraliza empeorar la situación del imputado/acusado en el caso concreto aplicando una ley que evite la prescripción al prolongar su plazo (principio de irretroactividad de la ley penal). Esta interpretación de los magistrados es correcta, aun con el refuerzo de las normas constitucionales (arts. 18 y 19 C.N.) e internacionales (art. 75 inc. 22 de la C.N.) desde el año 1994, que consagra la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que implique empeorar las condiciones de los imputados.

## **CAPÍTULO II**

## CAPÍTULO II

### **EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

#### **1. Introducción**

En el Capítulo II: “*el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional*”, que tiene como objetivo identificar y examinar cuestiones permitientes al principio de irretroactividad de la ley penal y su relación con las personas imputadas y/o acusadas de delitos penales en el territorio argentino. En virtud de ello, se analizarán y describirán los siguientes temas: el principio de legalidad en el sistema de derecho humanos; el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional: concepto, el fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal, mandato constitucional del art. 18 (CN); y para cerrar el apartado, se explicará y precisará el asunto de la irretroactividad de la ley penal y ley más benigna.

Existen diferentes principios limitadores del derecho penal que pretenden de algún modo restringir la arbitrariedad manifiesta del Estado y de sus agencias públicas. Entre los principios más destacados encontramos los siguientes: el principio de legalidad (incluyendo también al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa); el principio de irretroactividad de la ley penal; principio de reserva; principio de culpabilidad; principio de proporcionalidad de la pena; principio de lesividad; principio de trascendencia; principio de humanidad; principio de la prohibición de doble punición; principio de buena fe y pro homine, entre otros. Estos principios únicamente son enunciativos y no taxativos, por lo tanto, pueden existir otros fundamentados en las normas nacionales o de tratados internacionales (principalmente los de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)..

El principio de legalidad es el más importante dentro de las garantías constitucionales consagrado por nuestra Constitución Nacional desde ya el año 1853-1860, que instituye que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y conjuntamente, establece que la prohibición de aplicar la ley “*ex post facto*” (es una expresión latina que significa “*ley posterior al hecho*”).

Ahora bien, el fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal tiene sustento normativo en nuestra legislación interna (Constitucional Nacional, art. 18; y en el Código Penal de la Nación, art. 2),<sup>9</sup> como también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional a partir del año 1994 fruto de la reforma constitucional ocurrida en nuestro país. El principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional implica paralizar que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su conducta (comisión del delito: acción u omisión) no era delito o no era perseguible; y también incluye, prohibir cuando una persona ejecuta un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente pronosticada al tiempo de la comisión del delito.

## **2. El principio de legalidad en el sistema de derecho humanos**

Los principios limitativos del derecho penal, fundamentados en las garantías constitucionales que otorga nuestra legislación vigente, encuentra a ellos como pautas de actuación progresiva o inacabados con el objetivo de reducir la violencia en las agencias del poder punitivo (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002).

En Argentina, los Dres. Zaffaroni, Slokar y Alagia, han explicado que:

La pretensión de taxatividad fue fundada en el supuesto *ius puniendi* o derecho subjetivo de punir, cuyo titular sería el Estado. Se ha visto que este *ius puniendi* no existe, sino que se trata de una *potentia puniendi* necesitada de contención y reducción y, por ende, estos principios no pueden enumerarse

---

<sup>9</sup> Véase, Constitucional Nacional. Art. 18 y, Código Penal de la Nación. Art. 2

taxativamente, pues nuevos conflictos, tecnologías, pretextos, violaciones, discursos y aportes de otras disciplinas, como también por efecto de su propio avance realizador demandan su permanente actualización, como lo revela la admisión de nuevos derechos humanos y lo prevé la CN al admitir los derechos implícitos (art. 33). No cabe la taxatividad frente a un poder proteico y en parte oculto. Por lo tanto, toda realización de estos principios es transitoria y perfectible, y toda enunciación de los mismos es provisiona (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 111).

Desde esta visión, los principios limitativos en el ámbito penal no son taxativos, es decir que son simplemente “enunciativos”, como igualmente por efecto de su propio avance realizador demandan su permanente actualización teniendo en cuenta la aparición de nuevos derechos, contextos, tecnologías, entre otros factores de modernización de la sociedad.

Sin lugar a duda, existen diferentes principios limitadores del derecho penal que pretenden de algún modo restringir la arbitrariedad manifiesta del Estado y de sus agencias públicas.

Entre los principios más destacados encontramos los siguientes: el principio de legalidad (incluyendo también al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa); el principio de irretroactividad de la ley penal; principio de reserva; principio de culpabilidad; principio de proporcionalidad de la pena; principio de lesividad; principio de trascendencia; principio de humanidad; principio de la prohibición de doble punición; principio de buena fe y pro homine, entre otros, ya que consideramos siguiendo a Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) que estos principios únicamente son enunciativos y no taxativos, por lo tanto, pueden existir otros fundamentados en las normas nacionales o de tratados internacionales (principalmente los de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El principio de legalidad es el mas importante dentro de las garantías constitucionales consagrado por nuestra Constitución Nacional desde ya el año 1853-1860, que instituye que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y conjuntamente, establece que la



prohibición de aplicar la ley “*ex post facto*” (es una expresión latina que significa “*ley posterior al hecho*”).

El principio de legalidad está reconocido normativamente por arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y a través del inc. 22 del 75,<sup>10</sup> en los arts. 9 de la C.A.D.H. y 9 del P.I.D.C.P.<sup>11</sup>

En consecuencia, debe señalarse que el principio de legalidad simboliza que solamente la fuente es la ley penal en el sistema penal argentino, es decir, que son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal. El plexo constitucional no consiente que la jurisprudencia, la doctrina o los usos y costumbres puedan habilitar el poder punitivo del Estado.

Al mismo tiempo, el principio de legalidad instituye una serie de subprincipios que son el principio de ley previa (debe existir una norma antes del hecho realizado por el sujeto), principio de ley estricta (la ley penal debe ser no las clara posible para que pueda cumplirse por parte de los ciudadanos), principio de ley escrita (la norma penal debe ser escrita antes del hecho ejecutado por el individuo en un cuerpo penal) y el principio de ley cierta (la ley penal debe ser precisa, clara, y contener la materia prohibida, evitando utilizar ambigüedades y vaguedades en su disposición de mandato de conducta o de abstención de acción).

### **3. El principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional**

A continuación, se analizará y describirá el alcance y actualidad que presenta el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional en un Estado de Derecho, como derivación del principio de legalidad antes mencionado y con consagración constitucional e internacional en nuestro derecho argentino.

---

<sup>10</sup> Véase, Constitución Nacional. Arts. 18, 19 y 75 inc. 22.

<sup>11</sup> Véase, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 9; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 9

### **3.1. Concepto**

El principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional implica paralizar que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su conducta (comisión del delito: acción u omisión) no era delito o no era perseguible; y también incluye, prohibir cuando una persona ejecuta un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente pronosticada al tiempo de la comisión del delito.

En definitiva, el principio de irretroactividad de la ley penal tiene una excepción de gran relevancia dentro de las garantías constitucionales que puede tener un imputado y/o acusado, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna.

Se ha considerado que la ley penal más benigna puede consistir, por ejemplo; en la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, una clase distinta de pena, entre otras (Zaffaroni, 1998; Roxin, 1997; Righi, 2007; Lascano, 2005).

### **3.2. El fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal**

El fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal tiene sustento normativo en nuestra legislación interna (Constitucional Nacional, art. 18; y en el Código Penal de la Nación, art. 2),<sup>12</sup> como también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional a partir del año 1994 fruto de la reforma constitucional ocurrida en nuestro país.<sup>13</sup>

El principal fundamento surge del art. 18 del plexo constitucional que establece que ninguna persona puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Al mismo tiempo, se refuerza la garantía constitucional

---

<sup>12</sup> Véase, Constitucional Nacional. Art. 18 y, Código Penal de la Nación. Art. 2

<sup>13</sup> Véase, Constitución Nacional . Art. 75 inc. 2

disponiendo que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Asimismo, debe reconocerse lo previsto por el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye específicamente los denominados “principio de legalidad y de retroactividad”, considerando que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Por último, señala que nunca se puede aplicar pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.<sup>14</sup>

Por último, fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal es indiscutible en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Se han interpretado correctamente y con razón Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), que la vigencia de estas normas (art. 18 C.N., art. 2 CP, y especialmente el art. 9 de C.A.D.H.) termina la discusión acerca de la pretensión de retroactividad de las leyes penales que imponen medidas de seguridad y análogas, ya que demostrarían de que no se asientan en la culpabilidad del autor no les quita su carácter penoso.

### **3.3. Mandato constitucional del art. 18 (CN)**

La irretroactividad de la ley penal como principio derivado del principio legalidad (art. 18 C.N.) y del Estado de Derecho, alcanza su punto máximo con el resguardo de las garantías constitucionales que debe regir en una sociedad aplicables a las personas, además y principalmente, es un límite a la injerencia arbitraria del Estado (o de cualquiera clase de dictadura o totalitarismo, es lo que debe reinar en un país democrático y respetado de las leyes y de los derechos humanos).

---

<sup>14</sup> Véase, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 9

Al respecto, los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar expresan sobre el mandato constitucional del art. 18 (C.N.) y la implicancia que tiene el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional, lo siguiente:

El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia. Como consecuencia necesaria del principio de legalidad, quedan eliminadas las llamadas leyes *ex post facto*. La garantía de legalidad (art. 18 CN) tiene el claro sentido (a) de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era punible o perseguible, y (b) de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión. Puesto que éste -y no otro- es el objeto de la proscripción de la ley *ex post facto*, el principio de irretroactividad de la ley penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 120)

En resumidas cuentas, se ha sostenido que el principio de irretroactividad de la ley penal tiene un alcance constitucional puesto que deriva del principio de legalidad consagrado en el art. 18 del plexo constitucional argentino, instituyendo e impidiendo que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era castigable o perseguible penalmente y también de prohibir que una persona cometa un delito se le aplique una castigo más gravoso que la legalmente pronosticada al tiempo de la realización.

#### **4. Irretroactividad de la ley penal y ley más benigna**

En esta ultima parte del trabajo, debe marcarse la relación que existe entre la irretroactividad de la ley penal y ley más benigna en un caso concreto, donde debe aplicarse la norma penal que más ajuste a derecho.

Para un sector de la doctrina penal, encabezado por el Dr. Luis Jiménez de Asúa (1958), entienden que el principio de irretroactividad es “absoluto”, por lo tanto, no

admitiría excepciones para el reo que esta siendo juzgado por un delito. En consecuencia, sostienen que derecho adquirido por el imputado o acusado corresponde el de “ser” juzgado por la ley que existía en el instante en que consumó su delito penal.

Al respecto, el Dr. Luis Jiménez de Asúa explicaba que:

Se excluye la aplicabilidad de una ley cuando el hecho ocurre antes o después de su vigencia. Con esto afirmamos el principio de no retroactividad y de no ultraactividad...Podemos fijar al fin la siguiente máxima: no extractividad de las normas penales más restrictivas de la libertad. Con ello queda planteado y casi resuelto el problema de la retroactividad o ultraactividad de la más favorable. En materia penal, ya hemos visto que se trata de un principio de Derecho constitucional que se impone hasta a los legisladores del futuro y que no se puede modificar por ley ordinaria posterior. La no retroactividad como axioma constitucional se deduce de la regla, unánimemente reconocida, de que los hombres deben ser juzgados y condenados por “ley anterior a su perpetración”. La máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* lo corrobora. En varios países, la no retroactividad de la ley penal, salvo si es más favorable, figura incluso en las Constituciones. Sin embargo, en doctrina y hasta de *lege ferenda* puede discutirse la no extractividad de la ley penal (Jiménez de Asúa, 1958, p. 151).

Para otros autores de la doctrina penal: Righi y Fernández (1996), Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), Lascano, 2005), Donna, (2008); Cilleruelo (2018), entre otros, señalan enfáticamente que el principio de irretroactividad no es “absoluto”, es decir, pueden existir excepciones a este principio que no es una regla para aplicar siempre en desmedro del reo.

El Código Penal de la Nación, en el art. 2, dispone que *“si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Código Penal de la Nación. Art. 2

Para ello debemos subrayar que el principio de irretroactividad no es “absoluto”, ya que reconoce restricciones que recoge nuestra ley penal, en aquellos casos en que la ley posterior al hecho resulte más benigna para el imputado y/o acusado (Righi y Fernández, 1996).

Esta última postura es la correcta y la que mas se ajusta al nuestro sistema constitucional de garantías personas en una sociedad de derecho respetuosa de los derechos humanos, y que lo impone un limite a la injerencia arbitraria que podría cometer el Estado con el poder punitivo. Asimismo, y teniendo en cuenta lo que prevé el art. 2 del CP, debe entenderse que existiendo una “ley posterior” más benigna, el principio de irretroactividad sobrelleva una alteración que es la “retroactividad de la ley”, pero en sentido contrario, no puede sostenerse que, de ser la norma penal más gravosa al tiempo de comisión del delito, surge otra excepción del principio general, es decir, la ultraactividad de la ley penal

## **5. Conclusiones parciales**

Se ha analizado el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional y, derivación del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitucional Nacional y a través del inc. 22 del 75,<sup>16</sup> en los arts. 9 de la C.A.D.H. y 9 del P.I.D.C.P.), siendo este una pauta con contenido de derecho humano fundamental aplicado por un Estado de Derecho.

Considero adecuado lo promulgado por Zaffaroni, Alagia y Slokar, (2002), en la conceptualización de los principios limitativos del derecho penal, fundamentados en las garantías constitucionales que concede nuestra legislación vigente (nacional e internacional), halla a ellos principios de trabajo progresivo o inacabados con el objetivo de reducir la violencia del Estado y la inflación del poder punitivo.

---

<sup>16</sup> Véase, Constitucional Nacional. Arts. 18, 19 y 75 inc. 22.

Considero que el principio de legalidad simboliza que solamente la fuente es la ley penal en el sistema penal argentino, es decir, que son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal. El plexo constitucional no consiente que la jurisprudencia, la doctrina o los usos y costumbres puedan habilitar el poder punitivo del Estado. Al mismo tiempo, instituye una serie de subprincipios que son el principio de ley previa (debe existir una norma antes del hecho realizado por el sujeto), principio de ley estricta (la ley penal debe ser no las clara posible para que pueda cumplirse por parte de los ciudadanos), principio de ley escrita (la norma penal debe ser escrita antes del hecho ejecutado por el individuo en un cuerpo penal) y el principio de ley cierta (la ley penal debe ser precisa, clara, y contener la materia prohibida, evitando utilizar ambigüedades y vaguedades en su disposición de mandato de conducta o de abstención de acción).

Ahora bien, el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional implica paralizar que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su conducta (comisión del delito: acción u omisión) no era delito o no era perseguible; y también incluye, prohibir cuando una persona ejecuta un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente pronosticada al tiempo de la comisión del delito. A su vez, este principio tiene una excepción de gran relevancia dentro de las garantías constituciones que puede tener un imputado y/o acusado, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna. Por último, entiendo que la ley penal más benigna puede consistir en diferentes supuestos que benefician al reo, como ser la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, una clase distinta de pena, etc.

En virtud de lo expuesto, considero personalmente que el principio de irretroactividad de la ley penal tiene un alcance constitucional puesto que deriva del principio de legalidad consagrado en el art. 18 del plexo constitucional argentino, instituyendo e impidiendo que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era castigable o perseguible penalmente y también de prohibir que una persona cometa un delito se le aplique una castigo más gravoso que la legalmente pronosticada al tiempo de la realización.

Por último, considero que el vínculo que vive entre la irretroactividad de la ley penal y ley más benigna en un caso concreto debe solucionarse imponiendo la norma

penal que más ajuste a derecho y a las normativas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Como corolario de lo dicho, sostengo que el principio de irretroactividad no es “absoluto”, es decir, pueden existir excepciones a este principio que no es una regla para aplicar siempre en desmedro del reo, es decir, que reconoce restricciones que recoge nuestra ley penal, en aquellos casos en que la ley posterior al hecho resulte más benigna para la persona.



## **CAPÍTULO III**

## CAPÍTULO III

### **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS SEXUALES Y LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

#### **1. Introducción**

En el Capítulo III: “*la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal*”, tiene como finalidad centrarse en la discusión actual en materia de prescripción penal, y es aquella vinculada a los delitos sexuales por la reciente reforma planteada por el Código Penal de la Nación. En consecuencia, se desarrollarán y analizarán los siguientes temas: la suspensión de la prescripción de la pena: concepto y distinción entre suspensión e interrupción; la suspensión de la prescripción de la pena en los delitos sexuales: análisis de la arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3°), 145 bis y 145 ter del Código Penal; la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal; y por último, se realizará un análisis actual de la jurisprudencia en torno a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales.

La suspensión de la prescripción de la pena es sin duda uno de los temas más trascendentales que regula el Código Penal de la Nación, así, el art. 67 establece de manera expresa las causales de suspensión de la acción penal.

Ahora bien, la “*suspensión*” es aquella que corresponden a actos que paralizan el proceso o retrasan su inicio, y que una vez superados, continúan o comienzan la tramitación de la investigación (o sumario), esta causal es relevante, ya que cuando desaparece y continua transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio; en cambio, la “*interrupción*” se considera a aquellas causales que cortan el computo del

término de la prescripción, dejando de lado al tiempo ya acontecido, reiniciando el cálculo del plazo, es decir, eliminando el tiempo acabado y el conteo del plazo comienza nuevamente, desde el inicio (Cilleruelo, 2018).

El instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. En consecuencia, la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) ha suscitado una incertidumbre desde el plano dogmático penal y esto fue reflejado (o se observó) en la jurisprudencia argentina.

El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. Por consiguiente, la calidad del tema halla su punto más neurálgico en determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

## **2. La suspensión de la prescripción de la pena**

La suspensión de la prescripción de la pena es sin duda uno de los temas mas importantes que regula el Código Penal de la Nación. Así, el art. 67 establece de manera expresa las causas de suspensión.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véase, Código Penal de la Nación. Art. 67

Al mismo tiempo, debemos marcar que el art. 66 dispone que *“la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse”*.<sup>18</sup>

Al respecto ha interpretado Righi y Fernández (1996), que se consagran así dos momentos distintos de iniciación del término, según la condena haya comenzado a cumplirse o no. Ahora bien, si la persona ha sido condenada y no se comenzó a efectuarse tal imposición (a cumplirse la condena efectivamente), el plazo deberá correr desde que se notifica la condena firme, sea al condenado o al defensor.

## **2.1. Concepto**

La suspensión de la prescripción de la pena debe ser definitiva en términos dogmático-penales, como aquella que pertenecen a actos que detienen o paraliza (vocablo *“suspende”* utiliza el Código Penal argentino) el proceso o demoran su comienzo, y que una vez superados, continúan o inician el procedimiento de la investigación (o sumario), esta causal es distinguida, ya que cuando desaparece y continua transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio.

Las causales de suspensión se hallan taxativamente establecidas en el art. 67 del Código Penal de la Nación, disponiendo:

La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

---

<sup>18</sup> Código Penal de la Nación. Art. 66

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.<sup>19</sup>

En cambio, las causales de interrupción se encuentran taxativamente establecidas en el art. 67 del Código Penal de la Nación, instalando:

La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.<sup>20</sup>

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, Código Penal de la Nación a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) ha actualizado y obviamente modificado las causales de “suspensión” e “interrupción” de la prescripción de la acción penal.

---

<sup>19</sup> Código Penal de la Nación. Art. 67

<sup>20</sup> Código Penal de la Nación. Art. 67

## 2.2. Distinción entre suspensión e interrupción

El Código Penal de la Nación insta la posibilidad de que el plazo de prescripción de una acción penal se “*suspenderá*” o se “*interrumpirá*”, dependiendo del caso en cuestión establecido. Aquí radica la importancia de los efectos que ocasiona cada una, puesto que por el transcurso del tiempo la acción penal queda extinguida.

Al respecto, han interpretado con razón los Dres. Esteban Righi y Alberto A. Fernández, que:

La prescripción puede suspenderse o interrumpirse. En el primer caso, el tiempo en que subsiste la causa que genera la suspensión, no se computa, pero cesada la misma el término de prescripción se reanuda. En el segundo, la causa interruptora produce el efecto de borrar el plazo transcurrido hasta entonces debiendo desde allí computarse un nuevo término. La prescripción de la pena se suspende cuando la misma ley impide su ejecución, como sucede en el supuesto de una condena que depende de un juicio previo sustanciado en distinta jurisdicción. La prescripción de la pena se interrumpe, conforme al párr. 4 del art. 67 del Cód. Penal, por la comisión de un nuevo delito (Righi y Fernández, 1996, p. 491).

De esta forma, la “*suspensión*” es aquella que corresponde a actos que paralizan el proceso o retrasan su inicio, y que una vez superados, continúan o comienzan la tramitación de la investigación (o sumario), esta causal es relevante, ya que cuando desaparece y continúa transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el cómputo desde su inicio; en cambio, la “*interrupción*” se considera a aquellas causales que cortan el cómputo del término de la prescripción, dejando de lado al tiempo ya acontecido, reiniciando el cálculo del plazo, es decir, eliminando el tiempo acabado y el conteo del plazo comienza nuevamente, desde el inicio (Cilleruelo, 2018).

## 3. La suspensión de la prescripción de la pena en los delitos sexuales

El Código Penal argentino establece la suspensión de la prescripción de la pena de ciertos delitos sexuales en el art. 67, disponiendo lo siguiente:

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.<sup>21</sup>

Del examen anterior se advierte que, la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) modifico el art. 67 del El Código Penal de la Nación e instituyo que los delitos sexuales regulados en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3° párr.), 145 bis y 145 ter, “suspende” la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la manifestada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Al mismo tiempo, dispone que *“si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados [delitos sexuales] hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad”*.<sup>22</sup>

Como se ha indicado, el legislador ha buscado que estos delitos sexuales cometidos contra los menores de edad y que además acarrearón —“como consecuencia” dice el texto penal- la muerte de la víctima, la prescripción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad, mientras esto no suceda quedaría suspendida la prescripción.

Esta última parte, plantea dos problemas:

La primera, *¿cómo interpretamos “si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados [delitos sexuales] hubiera ocurrido la muerte del menor de edad”?*, la respuestas debe ser la siguiente, debe acontecer en el caso en concreto el supuesto

---

<sup>21</sup> Código Penal de la Nación. Art. 67

<sup>22</sup> Código Penal de la Nación. Art. 67

regulado en el art. 124 del Código Penal de la Nación que establece se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 “resultare” la muerte de la persona ofendida y para los demás delitos sexuales-125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2º y 3º párr.), 145 bis y 145 ter - la muerte de la persona debe ser una consecuencia (“resultar”).

Situación también que nos introduce en otro problema, que es, *¿cómo interpretamos el resultado o la consecuencia de la muerte del menor de edad?*, es decir, es un evento homicidio preterintencional; o un homicidio culposo y también abarcaría situaciones con dolo eventual; y, por último, solo comprendería todos los resultados dolosos: directo, indirecto y eventual.

La segunda, es que se estaría siguiendo en el ámbito de los fines de la pena la “teoría de la prevención general”, posiblemente más extremista, que la tradicionalmente difundida, y que nuestra ley “no” obliga a aplicar (y menos a seguirla de una manera más acentuada en materia de prescripción de la acción penal en ciertos delitos sexuales, además, sin ningún tipo de estadística que lo sustente como favorable).

Al mismo tiempo, esta visión de los legisladores estaría contradiciendo – en relación a los fines de la pena- a lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.<sup>23</sup> Debe marcarse que esta Convención tiene jerarquía constitucional desde la reforma constitucional del año 1994 en Argentina.<sup>24</sup>

### **3.1. Análisis de la arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2º y 3º), 145 bis y 145 ter del Código Penal**

---

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5

<sup>24</sup> Véase, Constitución Nacional. Art. 75 inc. 22



El Código Penal de la Nación, Libro II “de los delitos”, regula en el Título III, los denominados “*delitos contra la integridad sexual*”; debe subrayarse que el bien jurídico resguardado es la “libertad sexual”, aquí la doctrina mantiene que no se debería hablar de “integridad sexual”, porque se estaría apuntando esencialmente a lo físico y a algo que además debe ser íntegro (virgen).

La estructura de los delitos penales es la siguiente: en el art. 119: abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con acceso carnal (violación); art. 120: estupro; art. 125: corrupción de menores; art. 125 bis: promoción o facilitación de la prostitución; art. 128: rufianería; art. 129 (in fine): difusión de imágenes y espectáculos pornográficos con menores; art. 130 (2° y 3°): rapto; y los arts. 145 bis y 145 ter: trata de personas.<sup>25</sup>

#### **4. La prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y la irretroactividad de la ley penal**

En los últimos años, se ha discutido de qué manera debería encararse una política criminal que no deje impunes delitos sexuales cometidos contra los menores de edad, para ello el Congreso de la Nación resolvió ampliar la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales. Es por esta razón que el Código Penal de la Nación se modificó a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) establecido en el art. 67 que en los delitos previstos en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3° párr.), 145 bis y 145 ter del Código Penal, se “suspende” la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

La Ley N° 27.206 instituye un instrumento que autoriza a los menores de edad víctimas de esta clase de delitos ejercer de modo directo sus derechos a una vez que han llegado a la mayoría de edad, impidiendo que la acción penal se encuentre extinguida al

---

<sup>25</sup> Véase, Código Penal de la Nación. Arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3° párr.), 145 bis y 145 ter.

alcanzar tal momento, dado que estarían en mejores condiciones de ejercer la defensa de sus derechos.

Para fundamentar, se ha entendido que en estos casos debe primar “interés superior del niño” instituido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, además, se sostiene que la víctima al alcanzar la mayoría de edad se halla en un contexto de mayor madurez física y mental para identificar la conducta, denunciarla y afrontar un proceso penal que cuando era menor de edad (Cilleruelo, 2018). Ahora bien, la Ley N° 27.206 que modifica la prescripción de la acción penal entra en vigor el 10 de noviembre de 2015, situación que ha llevado al debate doctrinario y jurisprudencial de considerar si este se aplica a “hechos anteriores” a su vigencia, es decir, hechos sexuales que han ocurrido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015), puesto que existe la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal.

El instituto de la prescripción penal ha sido conceptualizado por el Dr. Esteban Righi de la siguiente manera: “la acción penal también se extingue por efecto de la prescripción, circunstancia que impide ejercer la acción como consecuencia del tiempo transcurrido desde el momento de la comisión del delito” (Righi, 2007, p. 484).

En consecuencia, la prescripción en materia penal debe ser analizada de acuerdo con la garantía constitucional del art. 18, que plasma el principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal.

En lo permitiente a este análisis, el Dr. Ricardo Nuñez explicaba que:

El artículo 18 de la C.N. (también, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), es muy claro en este sentido: ‘ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso’. La prohibición de la ley penal ex post facto tiene, así, el carácter de una garantía constitucional. De esa garantía deriva, como lógica consecuencia, la irretroactividad de la ley penal. Esta significa la prohibición de castigar un hecho o de agravar la situación de un imputado o condenado por la aplicación de una ley de vigencia posterior al momento de la comisión de ese hecho. Por el contrario, en beneficio del imputado rige el principio legal de la retroactividad y

de la ultraactividad de la ley penal más benigna, que antes de la reforma constitucional de 1994, era una garantía puramente legal, es decir, establecida por el legislador (C.P., 2) que, por tanto, podía suprimirla. Empero, luego de la incorporación al art. 75 inc. 22 de la C.N. de ciertos tratados internacionales, se trata de una garantía constitucional (Nuñez, 1999, p. 69)

Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal, sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar que tiene “carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 120).

En consecuencia, esta garantía constitucional derivada del principio de legalidad (art. 18 CN) y permitirá entender que la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) que modifica la prescripción de la acción penal de los delitos sexuales sea aplicada solo para “hechos posteriores” a su vigor en el derecho argentino, imposibilitando perseguir penalmente “hechos anteriores”, de lo contraía se estaría sostenido la imprescriptibilidad de tales delitos.

Han explicado las Dras. Laura Casola y Natalia Monasterolo que el informe legislativo indica que la naturaleza del delito cometido no es indiferente para establecer el plazo de la prescripción, por lo tanto, los delitos sexuales padecidos por menores de edad justifican un cálculo distinto del plazo de prescripción de la acción puesto que los perjuicios causados se perpetúan en el tiempo y se conservan vigentes en la medida en que no hubo oportunidades reales de denunciar el hecho (Casola y Monasterolo, 2015).

Al mismo tiempo, señala Claus Roxin que:

El principio de legalidad y en particular la exigencia de la “ley previa”, rige respecto de todos los presupuestos de la punibilidad del derecho material, así como no es posible la aplicación de una prohibición no vigente al momento del hecho, tampoco es admisible una supresión o restricción retroactiva de las causas de justificación, e idéntica limitación rige respecto de la pena y sus consecuencias accesorias. El principio de legalidad tiene un alcance mucho más amplio ya que debe proteger al individuo frente a sanciones que no fueran previsibles antes de la comisión del hecho. (Roxin, 1997, p. 163)

Po último, ha sostenido Bruno Strassera que no puede aplicarse retroactivamente la Ley N° 27.206, a hechos sexuales que han sucedido en el pasado, pues, entender de otra manera, se estaría vulnerando la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal, como derivación en la Constitución Nacional (art. 18) y diferentes instrumentos internacionales que lo consagran como principio fundamental del Estado de Derecho. Sostener lo contrario, nos llevaría a un derecho penal abusivo y desmentido (Strassera, 2017).

Al respecto, se considera que el concepto de los derechos humanos en materia penal donde predominan los derechos de castigar de las víctimas tiene su ilustración en la evolución social y cultural del cambio de Siglo (Matus Acuña, 2018). Ahora bien, eso no implica necesariamente la vulneración de los derechos y garantías de las personas en un Estado de Derecho.

## **5. Un análisis actual de la jurisprudencia en torno a la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales**

En relación con la jurisprudencia argentina, recientemente la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco, en el fallo “*De Francischi*”<sup>26</sup> del año 2018, resolvió revocar la decisión del Juez de Garantías N° 3 que declaraba extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa en la que se sobresee total y definitivamente el proceso en favor de “De Francischi”, al cual se le debería haber impuesto el delito de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por la relación y por la situación de convivencia con la víctima menor de edad (art. 119, 2° párr. en función con el 4° párr. inc. b) y f) del Código Penal de la Nación por aplicación de los arts. 59, inc. 3° del Código Penal y 359, inc. 4° del Código Procesal Penal del Chaco (Ley N° 965-N).

---

<sup>26</sup> Cám. A. Crim. y Correc. de la Provincia del Chaco: “De Francischi, P. H. M. s/Abuso Sexual Con Acceso Carnal Reiterado” (2018)

El hecho del imputado fue entre el año 2000 a 2003 donde no estaba vigente la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015, asimismo, el fiscal aduce que no existe criterio definido sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad con respecto a los delitos de abuso sexual, además debe tenerse en cuenta los fundamentos del nuevo art. 67 del CP, en el caso concreto la denuncia fue efectuada por la víctima mayor de edad en el año 2016 (cuando sufrió los hechos era menor de edad).<sup>27</sup>

En resumidas cuentas, los magistrados por unanimidad resuelven revocar el sobreseimiento del imputado aplicando la Ley N° 27.206, considerando que el delito no está prescripto sobre la base de una interpretación armónica de las normativa interna e internacional, ajustando su decisión a la Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en particular, relativas a la salvaguarda de los derechos de los colectivos más vulnerables, esto es, la víctima mujer y el niño, promoviendo y garantizando el efectivo acceso a la Justicia y el procedimiento eficaz. En este caso se ha dejado de lado la garantía constitucional del imputado de la irretroactividad la ley penal.

En relación con la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, la C.I.D.H. en el fallo “*Bulacio*”<sup>28</sup> del año 2003, consideró que son inaceptables las normas jurídicas sobre prescripción o cualquier impedimento de derecho interno a través del cual se pretenda imposibilitar la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. Esta interpretación estaría abandonando la garantía constitucional del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal como garantía de los ciudadanos argentinos.

La Cámara de Casación Penal, Sala N° 1, de Paraná, Entre Ríos, en el fallo “*Ilarraz*”<sup>29</sup>, dio lugar al recurso interpuesto por la defensa del sacerdote Justo José Ilarraz dictando el sobreseimiento por los abusos sexuales intimados en su contra, al entender que la acción penal estaba extinguida por prescripción. La decisión fue apelada por la Procuración General y fue el alto cuerpo el que anuló el fallo anterior y ordenó la vuelta

---

<sup>27</sup> Véase, Cám. A. Crim. y Correc. de la Provincia del Chaco: “De Francischi, P. H. M. s/Abuso Sexual Con Acceso Carnal Reiterado” (2018)

<sup>28</sup> Véase, C.I.D.H.: “Bulacio Vs. Argentina” (2003)

<sup>29</sup> Véase, Cam. Casac. Penal, Sala N° 1, Paraná, Entre Ríos: “Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción agravada – incid. de extinción por prescripción - s/impugnación extraordinaria”(2015)

del caso a la Cámara del Crimen que, con otra composición, que rechazó el planteo de la defensa.

Posteriormente, la Cámara de Casación Penal confirmó la imprescriptibilidad y llegó a la Sala Penal del STJ, donde también se rechazó la pretensión de la defensa. Ilarraz acudió entonces a la C.S.J.N., que se pronunció en contra de la estrategia del sacerdote. En mayo de 2018, el Sr. Ilarraz fue condenado a 25 años de prisión por los abusos sexuales contra siete menores que estuvieron a su cargo entre 1984 y 1993.

## **6. Conclusiones parciales**

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el trabajo, es preciso subrayar ciertos conceptos y alcances. Entonces, la suspensión de la prescripción de la pena debe ser definitiva en términos dogmático-penales, como aquella que pertenecen a actos que detienen o paraliza (vocablo “*suspende*” utiliza el Código Penal argentino) el proceso o demoran su comienzo, y que una vez superados, continúan o inician el procedimiento de la investigación (o sumario), esta causal es distinguida, ya que cuando desaparece y continua transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio.

Las causales de suspensión se hallan taxativamente establecidas en el art. 67 del Código Penal de la Nación. Una cosa es la suspensión y otra es la interrupción de la acción penal. En consecuencia, la “suspensión” es aquella que corresponden a actos que paralizan el proceso o retrasan su inicio, y que una vez superados, continúan o comienzan la tramitación de la investigación (o sumario), esta causal es relevante, ya que cuando desaparece y continúa transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio.

El Código Penal argentino establece la suspensión de la prescripción de la pena de ciertos delitos sexuales en el art. 67, es decir, que el legislador, expreso que la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) modifico el art. 67 del El Código Penal de la Nación e instituyo que los delitos sexuales regulados en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine),

130 (2º y 3º párr.), 145 bis y 145 ter, “suspende” la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la manifestada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

En estas conclusiones parciales debe señalarse que se analizó el instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, por lo tanto, se efectuó un estudio de la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal.

Pienso que la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015). El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. En consecuencia, la importancia del tema encuentra su punto más neurálgico determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

En virtud de ello, debe expresarse que el alcance de la prescripción se ha vuelto transigente con la incorporación Ley N° 27.206 concernientes a los “delitos contra la integridad sexual”, ya que estas poseen características especiales que resultan incompatibles con los principios generales de la prescripción, al igual que el principio de irretroactividad de la ley penal. Es indiscutible que esta incorporación ha generado puntos oscuros y discusiones en miras de alcanzar la tan ansiada justicia, ya que si se respetan las garantías constitucionales del imputado, (irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, plazo razonable, entre otros) se vulneran los derechos de la víctima contemplados en los nuevos preceptos incorporados al Código Penal, los cuales además cuentan con

jurisprudencia internacional como antecedente donde se legitima la “imprescriptibilidad” de ciertos delitos graves.

Considero personalmente que la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal no puede aplicarse a “hechos anteriores”, ya que se estaría violando la Constitución Nacional, específicamente el art. 18 y otros instrumentos internacionales que consagran que no pueden aplicarse retroactivamente leyes que al momento del hecho no estuvieron vigentes.

Al mismo tiempo, considero que en un Estado de Derecho es inadmisibles la persecución de delitos cometidos en el pasado, sea sus víctimas menores de edad, pues, la irretroactividad de la ley penal es una garantía constitucional, aplicada desde los postulados sustanciales y procesales del derecho penal, permitiendo una seguridad jurídica a los ciudadanos. En virtud de ello no puede sostenerse que los delitos sexuales y la prescripción de la acción penal en el art. 67 del CP consienta una imprescriptibilidad de tales conductas realizadas en el pasado antes de la vigencia de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015).



## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Se ha llegado a las conclusiones personales y de carácter final que pretenden vislumbrar la apreciación personal de esta autora, teniendo en cuenta el problema de investigación planteado a lo largo del trabajo, que fue: ¿en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) en relación con los delitos sexuales teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal? Al mismo tiempo, considero que es oportuno adelantar y decir que confirme mi hipótesis de trabajo.

Como se ha dicho, se analizó el instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, es decir, se realizó una observación a la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. Pienso que la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) es a simple vista problemática desde las garantías constitucionales, principalmente, su contraposición a lo que establece el principio de legalidad y su derivación en la ley penal previa, y en lo concerniente a la prohibición de la irretroactividad de la ley penal en miras de perjudicar al imputado o acusado. En un Estado de Derecho se ha llegado al consenso que una ley penal puede aplicarse retroactivamente si beneficia al reo, situación que claramente permite una seguridad jurídica plena.

El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. En consecuencia, la importancia del tema encuentra su punto más neurálgico determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

A partir de lo analizado y desarrollado, considero personalmente que nuestro Código Penal de la Nación expresamente – y taxativamente- instaura la extinción de la

acción penal detallando las causales (las causales en particular son cuatros: 1) muerte; 2) indulto; 3) prescripción; y 4) perdón del ofendido).

Principalmente de concurrir algunas de las causales que prevé el Código Penal se extingue la persecución penal (se extingue el hecho y consecuentemente la pena) por los motivos que el legislador ha establecido con competencia en materia penal por la Constitución Nacional. En definitiva, es la eliminación del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha realizado un delito en ofensa de la comunidad.

Con respecto a la prescripción de la acción penal, debe entenderse, que es un evento que paraliza ejercer la acción persecutoria estatal como consecuencia del tiempo acontecido desde el momento de la realización del delito. En consecuencia, el propio Estado pierde la posibilidad de perseguir mediante el ejercicio de la acción penal un hecho que, al parecer resulta ser un delito (prescripción de la persecución), o a la posibilidad de ejecutar una pena que fue asignada como derivación de haber afirmado positivamente la existencia de un acontecimiento de tales características (prescripción de la ejecución).

Por este motivo, considero personalmente que el Estado toma la decisión de antemano de limitar o restringir la facultad persecutoria, situación razonable si se reparar en que dispone de la fuerza en pos de alcanzar sus fines punitivos (en la actualidad se habla “castigo”) y lo cual le da una ventaja respecto del perseguido en lo que hace a lograrlo en un término aceptable.

Por último, la jurisprudencia argentina, seguida especialmente desde el fallo “*Miras*” (1973) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto correctamente que la prescripción de la acción penal contiene el concepto de ley penal, sea cual fuere su naturaleza material o procesal, dado que alcanza no solo el precepto, la sanción, noción del delito, y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión del castigo, y de esta manera, gobierna el principio de legalidad que paraliza empeorar la situación del imputado/acusado en el caso concreto aplicando una ley que evite la prescripción al prolongar su plazo (principio de irretroactividad de la ley penal). Esta interpretación de los magistrados es correcta, aun con el refuerzo de las normas constitucionales (arts. 18 y 19 C.N.) e internacionales (art. 75 inc. 22 de la C.N.) desde el año 1994, que consagrada

la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que implique empeorar las condiciones de los imputados.

Se ha analizado el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional y, derivación del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y a través del inc. 22 del 75,<sup>30</sup> en los arts. 9 de la C.A.D.H. y 9 del P.I.D.C.P.), siendo este una pauta con contenido de derecho humano fundamental aplicado por un Estado de Derecho.

Considero adecuado lo promulgado por Zaffaroni, Alagia y Slokar, (2002), en la conceptualización de los principios limitativos del derecho penal, fundamentados en las garantías constitucionales que concede nuestra legislación vigente (nacional e internacional), halla a ellos principios de trabajo progresivo o inacabados con el objetivo de reducir la violencia del Estado y la inflación del poder punitivo.

Considero que el principio de legalidad simboliza que solamente la fuente es la ley penal en el sistema penal argentino, es decir, que son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal. El plexo constitucional no consiente que la jurisprudencia, la doctrina o los usos y costumbres puedan habilitar el poder punitivo del Estado. Al mismo tiempo, instituye una serie de subprincipios que son el principio de ley previa (debe existir una norma antes del hecho realizado por el sujeto), principio de ley estricta (la ley penal debe ser no las clara posible para que pueda cumplirse por parte de los ciudadanos), principio de ley escrita (la norma penal debe ser escrita antes del hecho ejecutado por el individuo en un cuerpo penal) y el principio de ley cierta (la ley penal debe ser precisa, clara, y contener la materia prohibida, evitando utilizar ambigüedades y vaguedades en su disposición de mandato de conducta o de abstención de acción).

Ahora bien, el principio de irretroactividad de la ley penal como garantía constitucional implica paralizar que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su conducta (comisión del delito: acción u omisión) no era delito o no era perseguible; y también incluye, prohibir cuando una persona ejecuta un delito se le aplique una pena

---

<sup>30</sup> Véase, Constitución Nacional. Arts. 18, 19 y 75 inc. 22.

más gravosa que la legalmente pronosticada al tiempo de la comisión del delito. A su vez, este principio tiene una excepción de gran relevancia dentro de las garantías constitucionales que puede tener un imputado y/o acusado, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna. Por último, entiendo que la ley penal más benigna puede consistir en diferentes supuestos que beneficien al reo, como ser la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, una clase distinta de pena, etc.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el trabajo, es preciso subrayar ciertos conceptos y alcances. Entonces, la suspensión de la prescripción de la pena debe ser definitiva en términos dogmático-penales, como aquella que pertenecen a actos que detienen o paraliza (vocablo “*suspende*” utiliza el Código Penal argentino) el proceso o demoran su comienzo, y que una vez superados, continúan o inician el procedimiento de la investigación (o sumario), esta causal es distinguida, ya que cuando desaparece y continúa transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio.

Las causales de suspensión se hallan taxativamente establecidas en el art. 67 del Código Penal de la Nación. Una cosa es la suspensión y otra es la interrupción de la acción penal. En consecuencia, la “suspensión” es aquella que corresponden a actos que paralizan el proceso o retrasan su inicio, y que una vez superados, continúan o comienzan la tramitación de la investigación (o sumario), esta causal es relevante, ya que cuando desaparece y continúa transcurriendo, si el plazo no comenzó a correr como consecuencia de una causa de suspensión, desaparecida esta comienza el computo desde su inicio.

El Código Penal argentino establece la suspensión de la prescripción de la pena de ciertos delitos sexuales en el art. 67, es decir, que el legislador, expreso que la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015) modifico el art. 67 del El Código Penal de la Nación e instituyo que los delitos sexuales regulados en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 (in fine), 130 (2° y 3° párr.), 145 bis y 145 ter, “suspende” la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la manifestada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

En estas conclusiones debe señalarse que se analizó el instituto de la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, por lo tanto, se efectuó un estudio de la Ley N° 27.206 y la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal. Pienso y considero personalmente que la última modificación del Código Penal de la Nación en lo referente a la “prescripción de la acción penal en los delitos sexuales”, llevada a cabo a través de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015). El Estado argentino ha trazado una política criminal para no dejar impunes delitos sexuales, más aun, cuando sus víctimas son menores de edad. Al mismo tiempo, nuestra legislación debe ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo valer en todos los casos el “interés superior del niño” (art. 3, CDN), situación que se contrapone intuitivamente con los principios constitucionales del derecho penal, específicamente el principio de legalidad y como derivación del postulado de la “irretroactividad de la ley penal”. En consecuencia, la importancia del tema encuentra su punto más neurálgico determinar en qué supuestos y condiciones se aplica la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la “irretroactividad de la ley penal” como garantía constitucional del imputado.

Sostengo que el alcance de la prescripción se ha vuelto transigente con la incorporación Ley N° 27.206 concernientes a los “delitos contra la integridad sexual”, ya que estas poseen características especiales que resultan incompatibles con los principios generales de la prescripción, al igual que el principio de irretroactividad de la ley penal. Es indiscutible que esta incorporación ha generado puntos oscuros y discusiones en miras de alcanzar la tan ansiada justicia, ya que si se respetan las garantías constitucionales del imputado, (irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, plazo razonable, entre otros) se vulneran los derechos de la víctima contemplados en los nuevos preceptos incorporados al Código Penal, los cuales además cuentan con jurisprudencia internacional como antecedente donde se legitima la “imprescriptibilidad” de ciertos delitos graves.

Considero personalmente que la prescripción de la acción penal a raíz de la modificación del Código Penal a través de la Ley N° 27.206 en relación con los delitos sexuales y teniendo en cuenta la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley penal no puede aplicarse a “hechos anteriores”, ya que se estaría violando la Constitución Nacional, específicamente el art. 18 y otros instrumentos internacionales que consagran

que no pueden aplicarse retroactivamente leyes que al momento del hecho no estuvieron vigentes.

Al mismo tiempo, considero que en un Estado de Derecho es inadmisibles la persecución de delitos cometidos en el pasado, sea sus víctimas menores de edad, pues, la irretroactividad de la ley penal es una garantía constitucional, aplicada desde los postulados sustanciales y procesales del derecho penal, permitiendo una seguridad jurídica a los ciudadanos. En virtud de ello no puede sostenerse que los delitos sexuales y la prescripción de la acción penal en el art. 67 del CP consienta una imprescriptibilidad de tales conductas realizadas en el pasado antes de la vigencia de la Ley N° 27.206 (B.O. 10/11/2015).

En virtud de lo expuesto, considero personalmente que el principio de irretroactividad de la ley penal tiene un alcance constitucional puesto que deriva del principio de legalidad consagrado en el art. 18 del plexo constitucional argentino, instituyendo e impidiendo que un individuo sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era castigable o perseguible penalmente y también de prohibir que una persona cometa un delito se le aplique una castigo más gravoso que la legalmente pronosticada al tiempo de la realización. Por último, considero que el vínculo que vive entre la irretroactividad de la ley penal y ley más benigna en un caso concreto debe solucionarse imponiendo la norma penal que más ajuste a derecho y a las normativas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Como corolario de lo dicho, sostengo que el principio de irretroactividad no es “absoluto”, es decir, pueden existir excepciones a este principio que no es una regla para aplicar siempre en desmedro del reo, es decir, que reconoce restricciones que recoge nuestra ley penal, en aquellos casos en que la ley posterior al hecho resulte más benigna para la persona.

## LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Bacigalupo, Enrique (1999). *Derecho Penal. Parte General*. 2° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Buompadre, Jorge E. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Corrientes: Mave.
- Buompadre, Jorge E. (2012). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Carrara, Francesco (1977). *Programa de Derecho Criminal*. Vol. II, Bogotá: Temis.
- Casola, Laura y Monasterolo, Natalia (2015). Doctrina del día: sobre el (des)acierto de la reciente reforma al régimen de prescripción de algunos delitos contra la integridad sexual. Publicado en *Revista Doctrina Judicial* 23/05/2015, Buenos Aires.
- Cilleruelo, Alejandro R. (2018). *Sistema de Sanciones en el Código Penal*. 1° ed., Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Creus, Carlos (2004). *Derecho Penal: Parte General*. 4° ed., Buenos Aires: Astrea.
- De la Rúa, Jorge (1997). *Código Penal Argentino: Parte General*. 2° ed., Buenos Aires: Depalma.



- Díaz Cantón, Fernando (1996) *Código Penal de la República Argentina y Legislación Complementaria*. Buenos Aires: La Ley.
- D'Alessio, Andrés J. (2005). *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Buenos Aires: La Ley.
- Donna, Edgardo A. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Fontán Balestra, Carlos (2002). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Fontán Balestra, Carlos (2013). *Tratado Derecho Penal. Parte Especial*. 1° ed., Buenos Aires: La Ley.
- Fule, Carolina y Pérez, Silvina (2015). Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Delitos contra la Integridad Sexual de Menores de Edad. Publicado en la *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires.
- Jiménez de Asúa, Luis (1958). *La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal*. 3° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lascano, Carlos Julio (h) (2005). *Derecho Penal Parte General*. 1° ed., 1° Reimp., Córdoba: Advocatus.
- Matus Acuña, Jean Pierre (2018). El idealismo penal kantiano y su relación con el llamado derecho de las víctimas al castigo de los culpables. Publicado en la *Revista de Derecho Aplicado*, Chile.
- Nuñez, Ricardo C. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. Córdoba: Marcos Lerner.
- Nuñez, Ricardo C. (1999). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Córdoba: Marcos Lerner.

- Nuñez, Ricardo C. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 3° ed., Córdoba: Marcos Lerner.
- Pastor, Daniel R. (1993). *Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal*. 1° ed., Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Righi, Esteban y Fernández, Alberto A. (1996). *Derecho Penal. La ley. El delito. El Proceso y la Pena*, Buenos Aires: Hammurabi.
- Righi, Esteban (2007). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. 1° ed., Madrid: Civitas.
- Soler, Sebastián (1992). *Derecho Penal Argentino*. 2° ed., 10° Reimp. Buenos Aires: Tea Tipografía Editora.
- Strassera, Bruno (2017). El debilitamiento del principio de legalidad. Publicado en *REDEA. Derechos en Acción*, Año 2, N° 5, Buenos Aires.
- Zaffaroni, Eugenio R. (1998). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar

## LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Código Penal de la Nación
- Código Procesal Penal de la Nación
- Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos
- Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco
- Ley N° 27.206 de Modificación del Código Penal de la Nación
- Ley N° 24.584 de aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

## **JURISPRUDENCIA**

- C.S.J.N.: “Miras, Guillermo SACIF c/ Administración Nacional de Aduanas” (1973)
- C.I.D.H.: “Bulacio Vs. Argentina” (2003)
- C.S.J.N.: “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros -causa N° 259” (2004)
- Cam. Casac. Penal, Sala N° 1, Paraná, Entre Ríos: “Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción agravada – incid. de extinción por prescripción - s/impugnación extraordinaria”(2015)

- S.T.J. de Entre Ríos: “Ríos, Carlos Antonio - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso real -impugnación extraordinaria- Recurso Extraordinario Federal” (2018)
- Cám. A. Crim. y Correc. de la Provincia del Chaco: “De Francischi, P. H. M. s/Abuso Sexual Con Acceso Carnal Reiterado” (2018)